



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3385-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>07/07/2017</b> Hora: 15:23:29.5... Follos: 11

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Mediante queja con radicado SCQ-131-0469 del 22 de junio de 2015, el quejoso denuncia que en la Vereda La Milagrosa, del Municipio de la Ceja, se está haciendo un lleno con escombros en zona de retiro de la Quebrada Payuco.

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de atención a queja, la cual arrojó el informe técnico con radicado 112-1199 del 30 de junio de 2015.

El día 23 de octubre de 2015, se allegó a la Corporación oficio mediante el cual los interesados manifiestan que se construyó una vivienda en el sector Payuco del municipio de La Ceja; antes de la construcción se intervino y desvió una quebrada. Dicho oficio se radico bajo el número de queja SCQ-131-0923-2015.

El día 17 de noviembre de 2015, personal técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 112-2287 del 24 de noviembre de 2015. En dicho informe se le hicieron las siguientes recomendaciones al señor Javier Albeiro Tobón:

- "Retirar de manera inmediata el lleno ubicado en el área de protección hídrica de la fuente que discurre en el predio.
- Abstenerse de realizar intervenciones en fuentes hídricas y en las áreas de protección hídrica"

Mediante Auto con radicado 112-1391 del 09 de diciembre de 2015, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de depósito de lleno en el área de protección ambiental de la ronda hídrica de la Quebrada Payuco y se le requirió al señor Javier Albeiro Tobón Calderon, para que procediera inmediatamente a retirar el lleno ubicado en el área de protección hídrica de la fuente que discurre en el predio.



El día 29 de marzo de 2016, se realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 112-0769 del 11 de abril de 2016. En dicho informe se logró concluir lo siguiente:

- *“El señor TOBÓN no dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades, toda vez que realizó mayores intervenciones a las fuentes hídricas adyacentes a su propiedad.*
- *Se realizó un lleno en la margen izquierda de la Quebrada Payuco, en la cual se instauró un cultivo de papa.*
- *Se ocupó el cauce con la instalación de concreto vaciado y rocas con pendiente, se presume que para que la fuente hídrica realice una cascada.*
- *Se derivó el recurso de la Quebrada Payuco mediante manguera de 1/2" o 1", hacia tres estanques comunicados entre sí, que luego llevan el agua a la Quebrada nuevamente.*
- *Con la intervención se dejó un lecho seco de aproximadamente 12.0 m.*
- *Se derivó total o parcialmente una fuente hídrica, afluente de la Quebrada Payuco, mediante la instalación de manguera enterrada en la vía de acceso de 4" PVC, que leva las aguas a los estanques.*
- *No se dio cumplimiento a lo recomendado en el Auto 112-1391 del 09 de diciembre de 2015”.*

Que mediante oficio con radicado 131-4521 del 28 de julio de 2016, el señor Javier Albeiro Tobón allega documentación.

Que mediante oficio con radicado 131-2746 del 10 de abril de 2017, el señor Tobón Calderón allega oficio con fotografías del estado actual del predio.

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Mediante Auto con radicado 112-1391 del 09 de diciembre de 2015, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental al señor JAVIER ALBEIRO TOBÓN CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía 8.032.416. En dicho acto se le requirió para que de manera inmediata procediera a:

- *“Retirar el lleno ubicado en el área de protección hídrica de la fuente que discurre por el predio”*

### **FORMULACION DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0769 del 11 de abril de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra

de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Una vez determinado lo anterior, procedió este despacho mediante Auto con radicado N° 112-0511 del 28 de abril de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos al señor JAVIER ALBEIRO TOBÓN CALDERON:

**CARGO PRIMERO:** Realizar una ocupación de cauce de la Quebrada Payuco con la instalación de concreto vaciado y rocas, y la instalación de una manguera enterrada de 4", conducta que no contó con los respectivos permisos de la autoridad competente para su construcción, lo anterior, en el predio ubicado en la Vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja -Antioquia, con coordenadas: 6°1'17.090" N, 75°26'40.135"O y 2166 msnm.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar actividades de movimiento de tierra y depósito de lleno con toda clase de escombros en suelo de protección ambiental correspondiente a las rondas hídricas de la Quebrada Payuco, localizado en las coordenadas 6° 1'17.090" N, 75°26'40.135"O y 2.166 msnm, en la Vereda La Milagrosa del Municipio de la Ceja.

**CARGO TERCERO:** Realizar la desviación de la Quebrada Payuco, hacia tres estanques comunicados entre sí, localizado en las coordenadas 6°1'17.090" N, 75°26'40.135"O y 2.166 msnm, en la Vereda La Milagrosa del Municipio de la Ceja.

El auto con radicado 112-0511 del 28 de abril de 2016, fue notificado de manera personal al señor Javier Albeiro Tobón el día 10 de mayo de 2016, a las 10:20horas.

### DESCARGOS

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Mediante escrito con radicado 131-2691 del 20 de mayo de 2016, el investigado, presentó su escrito de descargos.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

- *“Respecto a los estanques que se dice que hay en mi predio quiero decirles de que evidentemente si los hay que son tres pequeños estanques en donde uno con otro miden aproximadamente 1mx1m y que en ellos no tengo ninguna actividad comercial , tengo si acaso 10 truchas que para mi concepto de una forma muy respetuosa creo que no le estoy ocasionando ningún daño al medio ambiente con ellos pero si es su decisión de que hay que tumbados lo haré, ya que yo no vierto aguas contaminadas a la quebrada Pereira que antes pienso que serviría para demostrarles a la comunidad de la Ceja la calidad de agua que tenemos antes de pasar la quebrada por el municipio y el daño tan grande que se le hace a nuestra cuenca una vez finaba el recorrido por la cabecera urbana; igualmente aprovecho para comentarles de que a menos de 50m de mi predio ya se hacen disposiciones de algunas casas del sector sobre la quebrada”*
- *“Quiero comentarles de que el cauce de la quebrada la Pereira no ha sido ocupado, lo que realmente se ha realizado es que por este costado de la finca cuando hay inviernos fuertes baja un sumidero de agua que incluso con las aguas que han caído en los últimos días ni siquiera ha bajado agua que se realizó una cascada buscando de una forma adornar este ambiente y que en invierno de esto se vuelve un pantanero poder acceder al tramo de la montaña cabe anotar que por donde baja la quebrada no se realizó ninguna obra es mas en toda la portería de la finca realice una especie de zanja o de batea sobre el suelo con el fin de que las aguas que antes bajaban por la vía hacia payuco y que en algunas ocasiones causaban inundaciones sean desviados y vallan a la quebrada”.*
- Con las imágenes aportadas por el implicado, pretende demostrar que el impacto que se ha realizado sobre el medio ambiente es positivo; *“se nota demasiado el cambio del predio que era destinado por personas del sector para botar escombros, arrojar basuras, tener pegadas más de 30 mangueras y que ahora es un espacio natural rodeado de toda clase de vida en donde se viene utilizando el suelo de una forma optimizada, bien utilizado, ambientalmente recuperado”*

### **INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Mediante Auto con radicado 112-0728 del 14 de junio de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0469 del 22 de junio de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1199 del 30 de junio de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2287 del 24 de noviembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0769 del 11 de abril de 2016.

En el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- Realizar la evaluación técnica del escrito de descargos con radicado 131-2691 del 20 de mayo de 2016 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el señor TOBÓN.
- Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos, con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

El señor Javier Albeiro Tobón Calderón, no solicitó la practica de pruebas.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar las pruebas decretadas y es así como el día 12 de julio de 2016, se realizó visita al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico con radicado No. 131-0728 del 26 de julio de 2016, en el que se plasmaron las siguientes:

#### OBSERVACIONES

*"Respecto a los Autos 112-0511 del 28 de abril de 2016 y 112.0728 del 14 de junio del 2016, los escritos 131-2691 del 20 de mayo de 2016 y 131-3209 del 13 de junio de 2016:*

**CARGO PRIMERO:** *Realizar una ocupación de cauce de la Quebrada Payuco con la instalación de concreto vaciado y rocas y la instalación de una manguera enterrada de 4", conducta que no contó con los respectivos permisos de la autoridad competente para su construcción, lo anterior en el predio ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja -Antioquia, con coordenadas: 6° 1'17.090" N/ 75° 26'40.135" O/ 2166 msnm.*

- *El concreto vaciado con rocas ubicado en el lecho de la fuente hídrica fue retirado; igualmente, la manguera de 4" que conducía las aguas de una fuente hídrica aledaña a la Quebrada Payuco hacia los tanques de derivación.*

**CARGO SEGUNDO:** *Realizar actividad de movimiento de tierra y depósito de lleno con toda clase de escombros en suelo de protección ambiental correspondiente a las rondas hídricas de la Quebrada Payuco, localizado en las coordenadas 6° 1'17.090" N/ 75° 26'40.135" O/ 2166 msnm, en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja- Antioquia.*

- *El lleno no fue retirado del sitio, según el señor TOBÓN, se realizó para proteger la fuente hídrica de la vía de acceso; sin embargo, se observa con una cota superior a la de la vía interna.*

**CARGO TERCERO:** *Realizar la desviación de la Quebrada Payuco, hacia tres estanques comunicados entre sí, localizado en las coordenadas 6° 1'17.090" N/ 75° 26'40.135" O/ 2166 msnm, en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja -Antioquia.*

- *La desviación de la Quebrada Payuco hacia tres estanques comunicados entre sí, fue suspendida, pero no fueron retirados los estanques.*

#### Otras observaciones:

- *El sitio donde se ubicaba el cultivo de papa se encuentra en proceso de revegetalización; no obstante, posee una alta pendiente y al parecer se generó un deslizamiento ocupando el lecho natural de la Quebrada Payuco.*
- *La fuente hídrica, Quebrada Payuco fue intervenida nuevamente, toda vez que se instaló una tubería conduciendo las aguas, aguas abajo, lo que ha generado un lecho seco en una longitud aproximada de 20m.*
- *Se realizó lleno sobre el lecho seco aproximadamente de 0.70m de altura, en una sección de 1.0m, para un volumen de 14.0 m3*

- *Se implementó un cultivo de lechuga sobre el lecho (lleno encima del lecho) de la Quebrada Payuco, igualmente, se sembraron algunas especies nativas.*
- *Se evidencia que se estableció una construcción liviana en madera y sarán, ubicada en la margen izquierda de la Quebrada Payuco, en donde se encuentra el lecho seco.*
- *En dicha construcción se ubican animales como: puercos, gallinas, patos y otros.*
- *El estiércol de estos animales llega directamente al sitio donde se ubica el lecho seco de la fuente, ubicándose a 0.0m del borde del lecho natural”.*

## **CONCLUSIONES**

- *La obra de concreto y rocas ubicado en el lecho natural de la fuente hídrica, Quebrada Payuco, fue retirado; sin embargo, se realizó un lleno en el lecho natural en una longitud de 20,0m, igualmente adyacente a la ubicación del cultivo de papas el lleno generó una curva en el lecho natural.*
- *El lecho se encuentra seco en una extensión de 20.0m, ya que se instaló una tubería PVC que descarga sus aguas 20.0m aguas abajo.*
- *El lleno en la ronda hídrica de protección, donde se ubican las palmeras (entre la quebrada y la vía interna) no fue retirado, además, en el sitio donde se ubicaba el cultivo de papas se presenta un lleno que modifica la dinámica natural del cauce, estrangulando el mismo y generando alta probabilidad de socavación e inundación aguas abajo.*
- *La de la Quebrada Payuco hacia tres estanques comunicados entre sí, fue suspendida, pero no fueron retirados los estanques.*
- *El cultivo de lechuga se ubica en la fuente hídrica (lecho seco) y en la ronda hídrica de protección.*
- *La construcción liviana en donde se ubican animales se encuentra a 0.0m del borde de la fuente hídrica, en la ronda hídrica de protección”.*

## **CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO**

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procedió mediante el Auto con radicado N° 112-1201 del 27 de septiembre de 2016, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos.

## **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que mediante escrito con radicado de Cornare No. 131-6257 del 07 de octubre de 2016, el investigado, presentó su escrito de alegatos, fundamentando su defensa principalmente en:

*CARGO PRIMERO: “respecto al cargo en mención, manifiesto que el concreto y la manguera fueron retirados, siguiendo las recomendaciones que los funcionarios de la CAR nos solicitaron; cabe anotar que la manguera que se encontraba instalada, fue puesta para retirar, las cerca de 30 mangueras de donde captaba agua por los vecinos de este sector. Además de esto, quiero manifestar que solicité a la CAR el permiso de captación de agua, el cual me fue aprobado mediante Resolución 131-0723-2016 del 09 de septiembre de 2016. (...)”*

**CARGO SEGUNDO:** "con base a los argumentos expresados en el Cargo Segundo, quiero dirigirme a Ustedes, manifestando que a la fecha se procedió con el respectivo retiro de los escombros de la zona en mención y se dio apertura al cauce de la quebrada; al retirar los escombros depositados por personas ajenas al predio se procedió con la separación del escombro y la tierra negra, sustrato que fue utilizado para la siembra de hortalizas. Así mismo quiero manifestar, que con base a las recomendaciones otorgadas en la última visita técnica, se procederá a cosechar y retornar el área, a su estado natural (grama), dado que la sugerencia fue la de no seguir con la siembra de ningún tipo de productos en zona de protección de la cuenca hídrica. Recomendación que ha sido acatada. El lleno de 1 Mt. De profundo por 20 Mt. De largo, fue retirado, tal como se evidencias en el registro fotográfico, y el lleno de 30 Cm. Fue el que quedó después de retirar los escombros, cabe anotar que una vez retirada la cosecha de hortalizas, se procederá a prensar el terreno, desapareciendo el lleno"

**CARGO TERCERO:** "Una vez recibidas las respectivas recomendaciones por parte de los funcionarios de la CAR, se procedió con el retiro de las mangueras a los estanques y se retiraron los estanques. Dando cabal cumplimiento a las exigencias, y protegiendo la zona de reserva ambiental"

### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor JAVIER ALBEIRO TOBÓN CALDERON, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto:

**CARGO PRIMERO:** Realizar una ocupación de cauce de la Quebrada Payuco con la instalación de concreto vaciado y rocas, y la instalación de una manguera enterrada de 4", conducta que no contó con los respectivos permisos de la autoridad competente para su construcción, lo anterior, en el predio ubicado en la Vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja –Antioquia, con coordenadas: 6°1'17.090" N, 75°26'40.135"O y 2166 msnm.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.12.1. **OCUPACIÓN.** "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)"

Dicha conducta se configuró, cuando en la visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 29 de marzo de 2017, la cual arrojó el informe técnico con radicado 112-0769 del 11 de abril de 2016; en dicha visita se puede evidenciar que "se ocupo el cauce con la instalación de concreto vaciado y rocas pendientes (...)" "Se derivó total o parcialmente una fuente hídrica, afluente de la Quebrada Payuco, mediante la instalación de manguera enterrada en la vía de acceso de 4" PVC (...)"

Al respecto el implicado en su escrito de descargos argumenta que el cauce de la Quebrada La Pereira no ha sido ocupado, lo que realmente se realizó fue una cascada, buscando de una forma adornar el ambiente, esto debido a que por el costado de la finca cuando hay inviernos baja un sumidero de agua.

En el escrito de alegatos el implicado informa que el concreto y la manguera fueron retirados, aduce que la manguera de 4" fue puesta con el fin de retirar las cerca de 30 mangueras que utilizaban vecinos del sector para captar el agua, el implicado posee concesión de aguas mediante Resolución con radicado 131-0723 del 09 de septiembre de 2016.

Cabe anotar, que cuando se pretenda realizar una obra que ocupe el cauce de una corriente o un depósito de agua se requiere tramitar permiso de ocupación de cauce ante la autoridad Ambiental Competente, sin importar cuál es la utilidad o finalidad de la obra o construcción que se implemente en el cauce.

Este despacho se permite aclarar al imputado, que el cargo se encuentra fundamentado en la ocupación de cauce de la Quebrada Payuco, no de la Quebrada La Pereira como se encuentra en el escrito de descargos presentado.

El retiro de la manguera y del concreto fue evidenciado por personal técnico de la Corporación, en visita realizada al predio el día 12 de julio de 2016, la cual reposa en el informe técnico con radicado 131-0728-2016. Dicha visita que fue decretada mediante Auto con radicado 112-0728-2016.

La concesión de aguas fue otorgada mediante Resolución con radicado 131-0723 del 09 de septiembre de 2016 y la imputación de cargos se realizó mediante Resolución con radicado 112-0511 del 28 de abril de 2016, queriendo decir, que la imputación de cargos fue anterior a la Resolución de concesión de aguas. Cabe aclarar, que dentro de los cargos formulados no se encontraba aprovechar el recurso hídrico sin contar con la concesión de aguas, sino el ocupar el cauce de la fuente hídrica con manguera de 4" sin contar con permiso de ocupación de cauce.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar actividades de movimiento de tierra y depósito de lleno con toda clase de escombros en suelo de protección ambiental correspondiente a las rondas hídricas de la Quebrada Payuco, localizado en las coordenadas 6° 1' 17.090" N, 75° 26' 40.135" O y 2.166 msnm, en la Vereda La Milagrosa del Municipio de la Ceja.

La conducta descrita en el cargo, analizado va en contraposición al Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: *"Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

*d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos".*

Y en contravención a lo contenido en el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su **ARTICULO QUINTO**. **"ZONA DE AMORTIGUACION DE LA RONDA HÍDRICA:** *Los entes territoriales deberán determinar dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, la extensión y usos de la zona de amortiguación la cual deberá orientarse a atenuar y prevenir las perturbaciones sobre la protección de la ronda hídrica, de la siguiente manera:*

- 1. Para las zonas urbanas y de expansión urbana de los municipios asentados en la subregión Valles de San Nicolás, corresponderá a la zona aferente y contigua a partir de la franja delimitada como ronda hídrica.*
- 2. Para la zona rural de los municipios de la Subregión Valles de San Nicolás y áreas urbanas y rurales de los demás municipios de la jurisdicción de CORNARE, corresponderá a la extensión de la distancia X referida en la matriz de cálculo, señalada en el Anexo 1".*

Mediante Auto con radicado 112-1391 del 09 de diciembre de 2015, se impuso una medida



preventiva de suspensión de actividades de depósito de escombros en el área de protección ambiental de la ronda hídrica de la Quebrada Payuco y se le requirió al señor Javier Albeiro Tobón Calderón, para que procediera inmediatamente a "retirar el lleno ubicado en el área de protección hídrica de la fuente que discurre en el predio".

Dicha conducta se configuró, cuando en la visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 22 de junio de 2015, la cual reposa en el informe técnico con radicado 112-1199 del 30 de junio de 2015, se encontró "un lleno con escombros dispuesto a menos de un (1) metro del borde de la Quebrada Payuco, la cual discurre por el predio de propiedad del señor Javier Albeiro Tobón Calderón".

Respecto al cargo segundo, el implicado argumenta que ya procedió con el retiro de los escombros que habían sido arrojados por terceros al predio y se dio apertura al cauce de la quebrada.

Cabe anotar, que es el propietario del predio el que debe velar por su conservación y protegerlo de acciones de terceros; el implicado no allega ni solicita la práctica de ninguna prueba donde se pudiese demostrar que su actuar fue diligente, para evitar que los escombros hubiesen sido dispuestos en la ronda de protección hídrica de la Quebrada Payuco.

**CARGO TERCERO:** Realizar la desviación de la Quebrada Payuco, hacia tres estanques comunicados entre sí, localizado en las coordenadas 6°1'17.090" N, 75°26'40.135" O y 2.166 msnm, en la Vereda La Milagrosa del Municipio de la Ceja.

La conducta descrita va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8 "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros.

d- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas,

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;"

Dicha conducta se configuró, cuando en visita técnica realizada el día 29 de marzo de 2016, la cual reposa en el informe técnico con radicado 112-0769-2016, se evidenció lo siguiente: "Se derivó el recurso de la Quebrada Payuco mediante manguera de 1/2" o 1", hacia tres estanques comunicados entre sí, que luego llevan el agua a la Quebrada nuevamente. Con la intervención se dejó un lecho seco de aproximadamente 12.0 m".

Al respecto, el implicado argumenta en su escrito de descargos, que efectivamente los tres estanques se encuentran en el predio de su propiedad, pero su defensa la dirige a que uno con otro miden aproximadamente 1m x 1m y que en ellos no desarrolla ninguna actividad comercial; que para su concepto cree que estos tres estanques no están ocasionando daño al medio ambiente.

En el escrito de alegatos el implicado argumenta que tanto la manguera como los estanques fueron retirados, cumpliendo cabalmente la recomendación de la Corporación.

Cabe aclarar al implicado, que sin importar las dimensiones del estanque el agua de la Quebrada Payuco estaba siendo desviada, el explotar o no estos estanques para el desarrollo de una actividad económica no cambia en nada la gravosidad de la acción en materia ambiental; La conducta reprochable en el caso en concreto fue desviar la Quebrada Payuco hacia los tres estanques que se encontraban comunicados entre sí; la norma es muy clara al referirse que la alteración en el flujo de las aguas y los cambios nocivos del lecho de las

mismas son factores que deteriora el medio ambiente. En el informe técnico con radicado 112-0769-2016, se puede evidenciar que con la desviación de la quebrada Payuco, se deja un lecho de aproximadamente 12 metros seco. El cumplimiento de la recomendación de retirar los estanques, se dio posterior a la formulación del pliego de cargos, lo cual fue evidenciado por personal técnico de la Corporación, en la visita ordenada mediante Auto con radicado 112-0728-2016, la cual se realizó el día 12 de julio de 2016 y reposa en el informe técnico con radicado 131-0728-2016.

Evaluado lo expresado por el señor JAVIER ALBEIRO TOBÓN CALDERÓN y confrontado esto respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento administrativo, se puede establecer con claridad que el señor Tobón Calderón no logró desvirtuar los cargos formulados.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, por lo tanto, los cargos primero, segundo y tercero están llamados a prosperar.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05376.03.21876, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son el cargo primero, segundo y tercero, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### **DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN**

Que para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer una sanción consistente en multa al señor JAVIER ALBEIRO TOBÓN CALDERÓN, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0551 del 28 de abril de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI-111-0922-2016, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1098 del 08 de junio de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:		Valoración multa	
2. Radicado y fecha:		ficio con radicado No.111-0922-2016 del 21 de noviembre de 2016	
3. Municipio y código:		La Ceja (05376)	4. Vereda y código La Milagrosa (050137601040)
5. Paraje o sector:		N.A	6. Actividad Queja ambiental SCQ-131-0469-2015 del 22 de junio de 2015
7. Proyecto, Obra o actividad:		Construcción de vivienda	
8. Nombre del predio:		N.A	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI): N.A
10. Localización exacta donde se presenta el asunto:			
Para llegar al predio, se ingresa por la via que comunica el municipio de La Ceja con el municipio de El Retiro, en el sector conocido como "Payuco"			

11. Coordenadas del predio	6º 1' 17,09" / 75º 26' 40,01" / 2166 msnm
12. Nombre del presunto infractor:	JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERON
13. C.C o NIT del presunto infractor:	8.032.416 de Envigado
14. Expediente No:	05376.03.21876
15. Fecha de elaboración de informe:	30 de mayo de 2017.
16. Participantes en la tasación multa	
Nombre y Apellido	En Calidad de
JUAN DAVID GONZALEZ HURTADO	ING. CIVIL CORNARE
FABIAN GIRALDO QUINTERO	ABOGADO CORNARE
17. OBJETO:	
<p>Evaluar los criterios contenidas en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERON, el cual reposa en el expediente 05376.03.21876 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenada en en el Auto con radicada Na.112-1201-2016 del 27 de septiembre de 2016 .</p>	

### 18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha^i)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	0,00	No se evitaron gastos
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,45	
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	α=	$((3/364)^d)+ (1-(3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	1,00	
<b>Año inicio queja</b>	año		2015	
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		\$644350	
<b>i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)</b>	i=	$(22.06*SMMLV)^*$	85.286.166,00	cargos No.1 y 3 valor por \$56,857,444 y cargo No.2 valor por \$113,714,888 - ambos se promedian

<b>I: Importancia de la afectación</b>	I=	Calculado en Tabla 1	8,00	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	-0,25	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,04	

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>			8,00	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	La intensidad realizada producto de los llenos fueron en un área mínima, por lo tanto se considere como leve la intensidad de dicha afectación.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área intervenida no supera los 200 metros cuadrados,
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	El efecto sobre la fuente hídrica duro menos de 1 mes, de igual forma ya se retiro dicho lleno sobre la faja de protección hídrica.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

<p><b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	1	1	<p>La alteración en la zona puede ser asimilada por el entorno en meno de 6 meses, ya que se encuentra en una superficie de humedad optima que contribuye a la autoregeneración natural, de igual forma, el infractor revegetalizó y sembró especies nativas en la ronda de protección hidrica.</p>
	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
<p><b>MC = RECUPERABILIDAD</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	1	1	<p>La recuperabilidad de la zona se realizó en menos de 2 meses, ademas las intervenciones en la zona fueron suspendidas y reparadas.</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3		

	<b>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</b>	10	
--	---	----	--

**TABLA 1-A**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	------	---

**TABLA 2**

**TABLA 3**

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

**JUSTIFICACIÓN**

**CARGO PRIMERO:** "Realizar una ocupación de cauce de la Quebrada Payuco con la instalación de concreto vaciado y roca (ciclopeo) en las coordenadas 6°01'17,09" N - 75°26'40,13" W - Z 2166msnm y la instalación de una manguera enterrada de 4 pulgadas, conducta que no contó con los permisos de la autoridad competente".  
**CARGO TERCERO:** "Realizar la desviación de la Quebrada Payuco hacia tres estanques comunicados entre sí, localizados en las coordenadas 6°01'17,09" N - 75°26'40,13" W - Z 2166msnm en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja".

**TABLA 2**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificacion Agravantes:

**TABLA 3**

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	-0,40



Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
--	-------	--

Justificación Atenuantes:

0,00

Justificación Costos Asociados: NINGUNO

**TABLA 4**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación		
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación		
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial	1,00	
		Primera	0,90	
		Segunda	0,80	
		Tercera	0,70	
		Cuarta	0,60	

	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio económica : Consultada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, el señor Javier Albeiro Tobon cuenta con 8 propiedades ; es por lo anterior que este Despacho considera que el señor Serna tiene una Capacidad Socioeconomica de 0,4 ; en relación al artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, parágrafo 1			
	<b>VALOR MULTA:</b>	<b>2.558.584,98</b>	
<b>19. CONCLUSIONES</b>			
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de <b>\$2.558.584,98</b> (DOS MILLONES, QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS).			
<b>20. RECOMENDACIONES</b>			
20.1. Remitir a la oficina jurídica.			
20.2. (Solo deberán ir obligaciones de hacer, si las hay). NO EXISTEN OBLIGACIONES LA ZONA FUE RECUPERADA			

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor JAVIER ALBEIRO TOBÓN CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía 8.032.416, de los cargos primero, segundo y tercero, formulados en el Auto con radicado 112-0511 del 28 de abril de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por afectación ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al señor JAVIER ALBEIRO TOBÓN CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía 8.032.416, una sanción consistente en multa por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.558.584,98), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El señor JAVIER ALBEIRO TOBÓN CALDERÓN, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co



**ARTICULO CUARTO: INGRESAR** al señor JAVIER ALBEIRO TOBÓN CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía 8.032.416, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO QUINTO PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor JAVIER ALBEIRO TOBÓN CALDERÓN.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: **05376.03.21876**  
Fecha: 21-06-2017  
Proyectó: Paula Andrea G.  
Revisó: Fgiraldo  
Técnico: Juan David González  
Subdirección de Servicio al Cliente.